



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA GENERAL No. 230
SENTENCIA DE ADOPCIÓN No. 005

REF: PROCESO DE ADOPCIÓN
RAD. No. 2022-00416-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de ADOPCIÓN, seguido por el señor JOSE CARLOS DUQUE RODRÍGUEZ en favor de la adolescente K.S.C.D., quien se encuentra bajo el cuidado, protección y a cargo de su madre biológica, la señora EVELYS KATHERINE DUARTE TORRES y su futuro padre adoptante, cónyuge de la señora DUARTE TORRES, en la ciudad de Valledupar – Cesar.

ANTECEDENTES

- 1.- El señor JOSE CARLOS DUQUE RODRÍGUEZ reúne todas las condiciones exigidas para la adopción contempladas en el Art. 68 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia): Es capaz, tiene más de 25 años de edad y más de 15 que la adoptable; es persona idónea física, mental, moral y socialmente.
- 2.- La adolescente KATHERINE STEFANY CARRILLO DUARTE nació en Valledupar (Cesar), Colombia, el día cinco (05) de diciembre de dos mil seis (2006), fue registrada en la Registraduría de Valledupar (Cesar), bajo el indicativo serial No. 36397483 y NUIP 1.065.602.982.
- 3.- La adolescente KATHERINE STEFANY CARRILLO DUARTE reúne las condiciones exigidas para la adopción por los Art. 63 y 107 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia): es menor de 18 años; sus padres biológicos, esto es, la señora EVELYS KATHERINE DUARTE TORRES (madre biológica) y el señor RUBEN DARIO CARRILLO MAESTRE (padre biológico) presentaron consentimiento libre, espontaneo y voluntario para la adopción; y, cuenta con concepto favorable para la adopción por parte del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF – Regional Cesar.
- 4.- La adolescente se encuentra al cuidado y protección de su madre biológica, la señora, EVELYS KATHERINE DUARTE TORRES y de su cónyuge el señor JOSE CARLOS DUQUE RODRÍGUEZ, futuro padre adoptante.
- 5.- La Defensora de Familia del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF- Regional Cesar (Valledupar), ha autorizado la adopción de la adolescente



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

KATHERINE STEFANY CARRILLO DUARTE a través de concepto favorable, certificado expedido el 25 de abril de 2022.

6.- La Defensora de Familia del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF- Regional Cesar (Valledupar), ha entrevistado directa y personalmente al adoptante verificando la idoneidad física, mental, social y moral del mismo, igualmente comprobó la integración personal entre la adolescente y el adoptante.

PETICIONES

1.- Que mediante sentencia se decrete a favor de los esposos JOSE CARLOS DUQUE y EVELYS KATHERINE DUARTE TORRES, mayores de edad, nacionales colombianos, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 5.135.372 y 1.065.574.540, expedidas en Valledupar, Cesar, respectivamente; la adopción plena de la adolescente KATHERINE STEFANY CARRILLO DUARTE.

2.- Que se lleve a cabo la notificación y el traslado correspondiente de la demanda junto con el auto admisorio de la misma, al señor defensor de familia.

3.- Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al Señor notario para llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.

4.- Se expida copia auténtica de la sentencia a cargo del adoptante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de fecha seis (06) de diciembre de 2022, se admitió la demanda, ordenándose notificar a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia del ICBF, concediéndoles un término de tres (3) días, para que emitan concepto acerca de la adopción, si a bien lo tenían. El Defensor de Familia y la Procuradora de Familia, dentro del término concedido, emitieron cada uno de los funcionarios en cita, concepto favorable, toda vez que el demandante reúne los requisitos necesarios para establecer un vínculo filial con la adolescente KATHERINE STEFANY.

En el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas se consideran suficientes, tales como:

- Formulario Solicitud Adopción.
- Copia de cedula de ciudadanía de la madre biológica, la señora EVELYS KATHERINE DUARTE TORRES.
- Copia de cedula de ciudadanía del padre adoptante, el señor JOSÉ CARLOS DUQUE RODRÍGUEZ.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

- Registro civil de matrimonio del señor JOSE CARLOS DUQUE RODRÍGUEZ y su esposa la señora EVELYS KATHERINE DUARTE TORRES.
- Registro civil de nacimiento del señor JOSE CARLOS DUQUE RODRÍGUEZ.
- Registro civil de nacimiento de la menor K.S.C.D.
- Constancia de Idoneidad para la Adopción.
- Constancia de concepto favorable para la adopción determinada en Colombia.
- Constancia de integración familiar.
- Certificado laboral del señor JOSE CARLOS DUQUE RODRÍGUEZ.
- Certificado de Ingresos del señor JOSE CARLOS DUQUE RODRÍGUEZ, emitida por contador.
- Certificado de antecedentes penales del demandante.
- Consentimiento libre y voluntario de la madre biológica, la Sra. EVELYS KATHERINE DUARTE TORRES.
- Consentimiento libre y voluntario del padre biológico, el Sr. RUBÉN DARÍO CARRILLO MAESTRE.
- Certificado de consentimiento libre y voluntario de la señora EVELYS KATHERINE DUARTE TORRES Y EL SR. RUBEN DARIO CARRILLO MAESTRE, expedido por la Defensora de Familia ICBF – CESAR – Zonal Valledupar, en cual se certifica que queda en firme y es irrevocable.
- Constancia libro registro de varios.
- Formato seguimiento pos adopción.

Ahora corresponde al despacho emitir la decisión pertinente, a lo cual procede no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 126 numerales 1º y 2º del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia preceptúa: *“Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su admisión.*

El Juez podrá señalar un término máximo de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente”.

En el caso que nos ocupa, el señor JOSE CARLOS DUQUE RODRÍGUEZ, solicita se declare la adopción de la adolescente KATHERINE STEFANY CARRILLO DUARTE, toda vez que, está dispuesto a rodearla de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

para permitir su desarrollo vital y normal, cumpliendo además, con los requisitos para tal fin. Con las pruebas aportadas por la parte, se denota que el procedimiento de adopción adelantado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF se sujetó al trámite administrativo que regula la materia, no se observa ninguna falta que pueda invalidar el proceso de adopción, igualmente se comprobaron las condiciones mentales, sociales, idoneidad y la solvencia moral y afectiva que le permite al adoptante recibir en adopción a la menor en calidad de hija.

Es de anotar que, dentro del presente trámite se corrió traslado a la Procuradora 29 Judicial II de Familia de Valledupar y al Defensor de Familia de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cesar, quienes oportunamente presentaron sus conceptos al respecto, dando un parte favorable para la adopción solicitada por el señor JOSE CARLOS DUQUE RODRÍGUEZ.

El artículo 61 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia enseña: “*La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza*”. Lo anterior conlleva a que el adoptante y la adoptada adquieran los derechos y obligaciones de padre e hija legítima y, teniendo en cuenta que, dicha solicitud de adopción se presenta en cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 68 numeral 5 de la ley 1098 de 2006:

“Artículo 68. Requisitos para adoptar. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

- 1. Las personas solteras.*
- 2. Los cónyuges conjuntamente.*
- 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.*
- 4. El guardador al pupilo o ex-pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.*
- 5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.***



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Es decir, la madre biológica de la menor, la señora EVELYS KATHERINE DUARTE TORRES, en relación al vínculo matrimonial que sostiene con el demandante, desde hace más de 12 años, y por considerar que éste ha cumplido con las obligaciones que posee un padre para con sus hijos, otorga su consentimiento para la adopción, así mismo el padre biológico de la adolescente, expresó su consentimiento libre y voluntario para efectuarse el presente trámite; en consideración a ello, los demás consanguíneos de la menor por parte del padre, pierden por ministerio de la ley, todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo y no pueden ejercer acción alguna de impugnación o reclamación del estado de reconocimiento sobre filiación de sangre de la menor.

Examinado cuidadosamente el proceso se concluye que el adoptante, mediante documentos fehacientes expedidos con las formalidades legales, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, Ley de la Infancia y Adolescencia, para recibir en adopción a la menor KATHERINE STEFANY CARRILLO DUARTE en calidad de hija, por tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción impetrada; en consecuencia, la menor como efecto jurídico de la adopción, llevará el primer apellido del padre adoptante y conservará el primer apellido de su madre biológica. Es así que la adolescente en adelante se conocerá como KATHERINE STEFANY DUQUE DUARTE.

De acuerdo a lo anterior, se deberá comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar - Cesar, a fin de que anule, corrija o reemplace el Registro Civil de Nacimiento de la citada menor, haciendo las anotaciones pertinentes de conformidad con esta adopción.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE la adopción de la menor KATHERINE STEFANY CARRILLO DUARTE, por parte del señor JOSE CARLOS DUQUE RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.135.372 expedida en Valledupar - Cesar, quien asume el carácter de padre adoptante de la menor en cita.

SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, la menor adquiere los derechos y las obligaciones de hija con respecto a su padre adoptante y este a su vez adquiere los derechos y obligaciones de padre legítimo.

TERCERO: La menor KATHERINE STEFANY CARRILLO DUARTE, llevará en adelante el primer apellido del padre adoptante y conservará el apellido de su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

madre biológica, en adelante se conocerá como KATHERINE STEFANY DUQUE DUARTE.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar - Cesar, a fin de que anule, corrija o reemplace el Registro Civil de Nacimiento de la citada menor, distinguida con el indicativo serial 36397483 y NUIP 1.065.602.982, nacida el seis (06) de diciembre de dos mil seis (2006). Oficiése por Secretaría en tal sentido.

QUINTO: Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez quede ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f9eb4020b5710803cbfd910fc4cad78e20338a547224c4b9d371de4d5e801**

Documento generado en 14/12/2022 05:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**